

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
28/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de marzo de 2014, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 señaló que el 5 de marzo de 2014 se encontraba festejando el carnaval cuando fue detenido por agentes de la señalada corporación policiaca sin motivo alguno; que al momento de su detención cuestionó el proceder de la autoridad, recibiendo una cachetada por parte de uno de los agentes quien a la vez le ordenó que se callara.

Que posteriormente lo subieron a la unidad policiaca con número económico *** y lo llevaron al interior de una celda provisional instalada con motivo de las fiestas carnestolendas que se desarrollan en esas fechas en la municipalidad, lugar en donde sacó su teléfono celular y les indicó a los agentes que los grabaría por el abuso que estaban cometiendo, por lo que inmediatamente se metieron a la celda cinco agentes, quienes le propinaron una golpiza con sus puños y patadas pegándole en las costillas, espalda y cuello y le quitaron su celular, que incluso estando tirado en el piso lo seguían golpeando.

Señaló que luego se retiraron esos agentes y llegaron otros cuatro a bordo de diversa unidad policiaca, quienes después de pláticas con el guardia de la celda también le propinaron malos tratos con golpes, puñetazos y choques eléctricos en la espalda y que luego lo llevaron a un área oscura en donde lo intimidaron.

Dijo además que duró aproximadamente una hora detenido, ya que la multa la pagó con el dinero que traía en pertenencias y posteriormente acudió al área de urgencias del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde lo revisaron, teniendo que ser internado y llamaron al Ministerio Público.

Finalmente, manifestó que resultó con fractura de cúbito del brazo derecho, siendo operado para ponerle unos clavos, además de esguince cervical, dándole de alta cinco días después y que además cuando estaba internado acudió ante él un ministerio público adscrito a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común quien le recabó la denuncia y/o querrela correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar la aparición de la nota periodística en el portal electrónico ****, en cuyo encabezado señala “Denuncia penalmente joven a policías municipales de Mazatlán”, refiriéndose precisamente a los hechos motivo de la presente queja.

2. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2014, en la cual personal de este organismo estatal hizo constar que tuvo a la vista la fisonomía corporal de QV1, observando que presentaba vendajes en el brazo derecho, varios puntos de forma irregular con costra de 0.7 x 2.0 centímetros de diámetro localizados en el hombro y brazo izquierdo, espalda y costado izquierdo, además de lineales de 1.2 centímetros y dos lesiones en forma de círculo de aproximadamente 0.7 y 0.5 centímetros de diámetro localizados en el costado derecho.

En dicha diligencia se recabaron 10 placas fotográficas, las cuales se agregaron al expediente para mejor ilustración.

3. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2014, en la cual personal de esta Comisión hizo constar la aparición de una nota periodística en el portal electrónico ****, cuyo encabezado señala “Denuncia penalmente joven a policías municipales en Mazatlán”, refiriéndose precisamente a los hechos investigados dentro del presente expediente de queja.

4. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.

5. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2014, por el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente de queja.

6. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 10 de abril de 2014, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado admitiendo la existencia de registro de la presentación de QV1 por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán ante el juez calificador, por una falta administrativa consistente en causar actos de molestia y provocar altercados.

Para soportar su dicho, la citada autoridad anexó al informe copias certificadas de diversas documentales, entre las que figuran la hoja de remisión de detenidos por infracción, donde se hizo constar la presunta falta cometida por QV1 en el área de carnaval, consistente en causar actos de molestia y provocar altercados, así como el recibo de pago de multa por la infracción cometida y el examen médico practicado a QV1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

7. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2014, por el cual se le solicitó al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

8. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 21 de abril de 2014, mediante el cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado admitiendo la existencia de registro de detención del quejoso y remitió copia simple de la documentación para corroborar su dicho.

9. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2014, a través del cual se solicitó al Director del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número **** de fecha 5 de mayo de 2014, por el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

11. Oficio número **** de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número **** de fecha 14 de mayo de 2014, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número **** de fecha 14 de mayo de 2014, a través del cual se solicitó al Director del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.

14. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión el 30 de mayo de 2014, mediante el cual SP2 rindió el informe solicitado y anexó diversa documentación para sustentar su dicho.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 2 de junio de 2014, por el cual la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de diversas diligencias que componen la averiguación previa 1, la cual inició con motivo de la denuncia presentada por QV1 en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

16. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 3 de junio de 2014, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado y anexó diversa documentación a fin de corroborar su dicho.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 11 de julio de 2014, por el cual el Director Médico del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social rindió el informe solicitado y anexó copia certificada del expediente clínico de QV1.

18. Dictamen médico recibido ante este organismo el 29 de septiembre de 2014, elaborado por el médico que apoya las labores de esta CEDH, en el que concluyó lo siguiente:

“Que las lesiones que presenta el agraviado QV1; son compatibles con agresión física provocada por sus aprehensores como él lo afirma, toda vez que no hay evidencia alguna en el expediente, que estas lesiones en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias.”

19. Oficio número **** de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número **** de fecha 16 de enero de 2015, por el cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número **** de fecha 26 de enero de 2015, a través del cual se requirió al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán respecto del informe previamente solicitado.

22. Oficio número **** de fecha 26 de enero de 2015, por el cual se requirió al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán respecto del informe previamente solicitado.

23. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de enero de 2015, mediante el cual el encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que AR1 y AR2 son los agentes que tenían asignada la unidad policiaca con número económico **** en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos.

24. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 27 de enero de 2015, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que en la unidad a su cargo no existe queja presentada por QV1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor QV1 se encontraba disfrutando de las fiestas de carnaval en la zona conocida como **** en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuando fue detenido por agentes de la policía preventiva por una presunta falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

Posteriormente, QV1 fue subido a la unidad policiaca con número económico **** y lo llevaron al interior de una celda provisional instalada con motivo de las fiestas carnestolendas que se desarrollan en esas fechas en la municipalidad.

Después QV1 fue presentado ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, en donde permaneció detenido aproximadamente una hora, hasta que finalmente obtuvo su libertad mediante el pago de una multa.

Durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de policía, fue agredido físicamente por éstos, resultando con múltiples lesiones en su economía corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en el expediente que se analiza.

Una vez obtenida su libertad, QV1 acudió al área de urgencias del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde lo revisaron, teniendo que ser hospitalizado durante cinco días, resultando al diagnóstico con fractura de cúbito en brazo derecho.

Estando internado en el señalado nosocomio, acudió ante él un agente del Ministerio Público del fuero común, por lo que presentó denuncia en contra de los agentes de policía que lo agredieron físicamente.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a este organismo estatal no le compete investigar respecto de la alegada falta administrativa presuntamente llevada a cabo por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya

que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de conocer y resolver sobre faltas administrativas que se le imputan a dicha persona.

En ese contexto, la Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma en cómo hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos; así pues, se reformaron, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Desde entonces, el citado precepto constitucional, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En consonancia con lo anterior, los artículos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponen que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

En ese sentido, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, por lo que atendiendo a esa premisa, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2 y quien resulte responsable, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

Así pues, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos afirma que en relación a la queja que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que QV1

sí sufrió malos tratos por parte de los policías preventivos que intervinieron en los hechos durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por esta Comisión fue detenida por elementos de la policía preventiva municipal, habiendo sido golpeado por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito inicial de queja, donde expresó que posterior a su detención, fue objeto de agresión física por parte de los agentes de policía durante el tiempo que lo tuvieron bajo su custodia.

Asimismo, expresó que su detención se llevó a cabo en el momento en que estaba en el interior de unos baños y escuchó que había una riña por lo que al salir de éstos para retirarse, fue detenido sin motivo alguno y al cuestionar a los agentes respecto de su proceder, uno de ellos le propinó una cachetada.

Señaló que fue llevado a una celda provisional instalada con motivo de las fiestas de carnaval, lugar en donde advirtió a los agentes que los grabaría con su teléfono móvil para evidenciar el abuso que estaban cometiendo, obteniendo como respuesta que cinco elementos de la corporación ingresaran a la celda donde se encontraba y lo golpearan en costillas, espalda y cuello con puños y patadas con la finalidad de quitarle su celular que ya se había metido a la bolsa. Que en dicha acción lo tiraron al suelo y ahí continuaron golpeándolo.

A la vez, dijo que posteriormente llegaron otros elementos de policía, quienes después de platicar con el guardia que cuidaba la celda respecto de lo ocurrido, se metieron a la celda y también lo golpearon, que luego lo sacaron y fue subido a una patrulla que avanzó hacia un área oscura, lugar en el que fue intimidado, golpeado en la cabeza y costillas y le pegaron toques eléctricos en la espalda y luego se lo llevaron rumbo al Tribunal de Barandilla en donde fue puesto a disposición de un juez.

En razón de todo lo anterior, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, logrando documentarse lo siguiente:

El 10 de marzo de 2014, es decir, 5 días después de ocurridos los hechos, personal de esta Comisión dio fe de la integridad corporal de QV1, quienes observaron que presentaba vendajes en el brazo derecho, varios puntos de forma irregular con costra de de 0.7 x 2.0 centímetros de diámetro localizados en el hombro y brazo izquierdo, espalda y costado izquierdo, además de lineales de 1.2 centímetros y dos lesiones en forma de círculo de aproximadamente 0.7 y 0.5 centímetros de diámetro localizados en el costado derecho y se recabaron placas fotográficas.

Asimismo se advierte que el día de su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que presentaba contusión en antebrazo derecho sin crepitación.

Por otro lado, el representante social del fuero común informó a esta Comisión que recepcionó denuncia de QV1, cuando éste se encontraba recibiendo atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiendo diversas documentales que acreditan que presentaba lesiones en su integridad corporal.

Entre las documentales que remitió tenemos la fe ministerial de 5 de marzo de 2014, en donde el representante social del fuero común asentó que al trasladarse hasta donde estaba hospitalizado QV1, lo encontró semiinconsciente y canalizado con suero, pudiendo observar que presentaba inflamación producida por mecanismo contundente de 4 x 5 centímetros de dimensión localizada en la muñeca izquierda; además de lesiones dérmicas múltiples de pequeñas dimensiones producidas por mecanismos de calor seco (electricidad), 16 de ellas localizadas en el tórax posterior izquierdo y dos en tórax lateral derecho; hematomas producidos por mecanismo contundente de 1 x 6 y 1 x 3 centímetros de dimensión, localizadas en la cara lateral derecha de la base del cuello; asimismo a la altura de la férula del miembro derecho torácico observó unos vendajes. En dicha diligencia el representante social dijo que no fue posible recepcionarle su declaración ministerial en virtud de su estado de salud.

También remitió diligencia de 6 de marzo de 2014, mediante la cual el representante social recepcionó denuncia y/o querrela de QV1, en dicha diligencia el fiscal dijo que le fue mostrada una radiografía que mostraba una fractura en el brazo derecho.

Asimismo, fue remitido la documental denominada dictamen médico de lesiones, suscrito por peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que al examinar a QV1 presentaba las siguientes lesiones:

- Inflamación producida por mecanismo contundente de 4 x 5 centímetros de dimensión localizada en la muñeca derecha.
- Lesiones dérmicas múltiples de pequeñas dimensiones producidas por mecanismo de calor seco (electricidad), 16 de ellas localizadas en el tórax posterior izquierdo y dos en tórax lateral derecho.
- Hematomas producidos por mecanismo contundente de 1 x 6 y 1 x 3 centímetros de dimensión, localizadas en la cara lateral derecha de la base del cuello.
- Cuenta con férula de yeso posterior en miembro torácico derecho.

El citado peritaje concluyó que QV1 presenta lesiones que tardan más de 15 días en sanar, ya que el tiempo necesario para que el tejido fracturario

consolide es de alrededor de 8 semanas y le deja como consecuencia inmediata incapacidad por más de un mes y menos de un año, además de que para determinar las consecuencias definitivas se requiere una nueva valoración en 4 meses posteriores.

Finalmente obran en el presente expediente el informe rendido por el Director del Hospital General de Zona número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien dijo que QV1 fue recibido en ese nosocomio diagnosticándole fractura de cúbito derecho que ameritó cirugía y posteriormente se le hospitalizó durante 5 días; para soportar su dicho, remitió copia certificada del expediente clínico.

Con base en todo lo anterior, no existe duda alguna en el sentido de que QV1, posterior a su detención, presentó múltiples lesiones en su economía corporal, entre las que destacan una fractura en brazo derecho y múltiples lesiones dérmicas producidas por choques eléctricos, lo cual resulta congruente con lo manifestado por él, sobre todo por lo que hace a las partes del cuerpo donde señala que recibió los golpes y los choques eléctricos con la chicharra que dice haber recibido.

Ahora bien, por lo que hace a las lesiones que presentaba la víctima posterior a su detención, los agentes aprehensores nada señalan al respecto; es decir, no dicen cómo fueron provocadas las mismas.

Luego entonces, nada se advierte respecto a que QV1 haya opuesto resistencia a su detención, y que por tanto, haya sido necesario el empleo de la fuerza a fin de lograr su sometimiento.

En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, incluido una fractura del brazo y múltiples escoriaciones que son características de lesiones provocadas por choques eléctricos, las cuales son compatibles con agresión física como él lo afirma, y más aún, que derivado de ello, hubiere surgido la necesidad de ser internado en un hospital por cinco días, además tener que realizarle una operación quirúrgica para tratar su fractura.

Resulta importante mencionar que derivado de la agresión física sufrida, la víctima de violación a derechos humanos quedó incapacitada para laborar por más de un mes y menos de un año, según se desprende del dictamen médico practicado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese sentido, no existe ninguna causa que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaba QV1 fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada por los aprehensores, incluso del

dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, se advierte que QV1 presentó lesiones que son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiacas.

La autoridad policiaca tiene el deber de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia y bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre estas, violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener, cuando estas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos. Sin embargo, en el presente caso no existe evidencia alguna que acredite que resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento.

En relación a todo lo anterior, debe decirse que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal está ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que participaron en los hechos, quienes ejercieron violencia física a QV1 al momento de participar en su detención.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2 y quienes resulten responsables, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.

- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y quienes resulten responsables, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación dentro de la averiguación previa 1, atento a la denuncia y/o querrela interpuesta por el propio QV1.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que reúne tal carácter toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de

Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo citado en último término, es la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios públicos involucrados en el caso, amén de la naturaleza de las funciones que desempeñan en su calidad de integrantes de un cuerpo de policía.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues, tenemos que AR1, AR2 y quienes resulten responsables, con su actuar, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidente que los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, están obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo. Su inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que AR1, AR2 y quienes resulten responsables, por lo menos, desatendieron los deberes contemplados en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 130, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132 fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 130 del señalado reglamento dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

El artículo 131, dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías preventiva y de tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario

ARTÍCULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

Fracción XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el

nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya

causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).¹

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán violentaron diversa normatividad internacional.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el

¹ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido y refiriéndome a los preceptos recién señalados, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la **compensación** como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la **violación de derechos humanos** como todo acto u omisión que afecte los

derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién citados, no existe duda que QV1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2 fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2 y quien resulte responsable, violentaron los derechos humanos de QV1, durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que le provocó que presentara las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en autos y que derivó en que tuviera que ser internado en un hospital y sometido a una operación quirúrgica para restaurar su salud, quedando evidenciado que los agentes dejaron de lado toda acción razonable en el empleo del uso de la fuerza

que legítimamente les confiere el Estado como autoridades en materia de seguridad pública.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de QV1, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva municipal, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 o a quien tenga derecho a ello a través de una compensación conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y quien resulte responsable, quienes intervinieron en los hechos denunciados por QV1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría de razón, si éste se encuentra privado de la libertad.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 28/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO